



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/033/2022.

**PROMOVENTE:** MARÍA ELENA  
HERMELINDA LEZAMA  
ESPINOSA.

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ  
LUIS PECH VÁRGUEZ Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de mayo del año dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas<sup>3</sup> atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de candidato a la Gobernatura del estado de Quintana Roo postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al propio partido.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Ana Teresita Rodríguez Hoy.

<sup>2</sup> En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Por la realización de hechos contrarios a las disposiciones legales, en materia de propaganda electoral, consistentes en una publicación en la red social Facebook del denunciado, de hechos que, a juicio de la denunciante en forma calumniosa, denostativa y denigrante tiene como finalidad atribuirle hechos falsos y delitos con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral ordinario local 2021-2022.



<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”</b>	La integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
<b>Gobernatura</b>	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama, en su calidad de Candidata a Gobernadora, postulada por la Coalición “ Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, mediante el cual denuncia al Partido MC, así como al ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo; por la publicación con contenido calumnioso, denostativo y denigrante, difundido a través de su cuenta oficial de Facebook, que a juicio de la denunciante alude a su persona, atribuyéndole hechos falsos y delitos que tiene como finalidad demeritar su imagen en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/048/2022, y determinó llevar a cabo entre otras diligencias lo siguiente:
  - A) Solicitar mediante el atento oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, inspección ocular con fe pública para certificar el contenido del siguiente link:
    1. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/2291349707685302>
6. **Inspección ocular.** El veintinueve de abril del presente año, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente que precede, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El dos de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.



8. **Admisión y Emplazamiento.** Que en fecha seis de mayo del presente año, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del ciudadano denunciado, así como la incomparecencia de la denunciante y en el acto se tuvo por ratificada la denuncia. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del partido MC como denunciado.
10. **Remisión de Expediente.** El catorce de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/048/2022, así como el informe circunstanciado.

## 2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/033/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la elaboración de la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

## **SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>4</sup>.**

### **2. Causales de improcedencia.**

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. Al caso, el ciudadano denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la queja por considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 60, numeral 1, fracción II<sup>5</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 68, numeral 2, inciso a)<sup>6</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por estimar que los argumentos vertidos por la quejosa de ninguna manera constituyen una violación en materia electoral.
17. Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al ciudadano denunciado** respecto a dicha pretensión, pues lo que se denuncia en el presente asunto, es la presunta comisión de actos de calumnia electoral, y el artículo 288 de Ley de Instituciones prevé que en la propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, por ello, **constituye una infracción** por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de dicha Ley.
18. Por su parte, el artículo 394 refiere que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular; y en el presente caso, la denuncia interpuesta lo fue en contra de ambos sujetos anteriormente precisados.
19. Así, en dichos preceptos legales se establece que los hechos hoy denunciados pudieran ser violatorios a la normatividad en la materia, por lo que a esta

<sup>4</sup> Jurisprudencia 29/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, págs. 11 y 12. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

<sup>6</sup> Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

autoridad le compete analizar y resolver lo conducente respecto de la conducta infractora que se denuncia en el presente PES, en términos de la fracción II del artículo 425 de la Ley de Instituciones.

20. Por lo que contrario a lo manifestado por el candidato denunciado en su escrito, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo de la controversia planteada en el PES y en consecuencia es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>7</sup>”.**

23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

#### **3.1 Denunciante.**

##### **- María Elena Hermelinda Lezama**

24. Del análisis del presente asunto, se advierte que la quejosa denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de Candidato a Gobernador postulado por MC, así como al partido referido; por la supuesta publicación de un video en su red social Facebook, en la que alude a la quejosa de forma calumniosa, denostativa y denigrante, atribuyéndole hechos falsos y delitos, como el único propósito de demeritar su imagen, hecho que se suma a la cadena de publicaciones efectuadas por ahora denunciado y avaladas por el partido que lo postula.

25. Con dicha conducta a juicio de la quejosa se trasgrede lo establecido en el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Federal; 288, párrafo tercero y 471 de Ley de Instituciones; con impacto en el presente proceso electoral local que actualmente se celebra en nuestra entidad federativa.
26. Continúa diciendo que el veinte de abril se comenzó a difundir a través de la red social Facebook, propaganda electoral en la que el candidato denunciado insiste en realizar publicaciones utilizando la imagen y nombre de la denunciante en forma denigrante, calumniosa y denostativa, con la clara intención de ridiculizarla, dañar su honra y reputación, aduciendo hechos falsos y ejerciendo de forma burlesca y dolosa, actos que atentan contra las disposiciones legales en materia de propaganda electoral.

### **3.2 Defensas.**

#### **- José Luis Pech Várguez**

27. Por su parte, el ciudadano denunciado, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
28. Respecto a los hechos denunciados estos se realizan dentro el desarrollo de las campañas electorales, temporalidad en la que los candidatos realizan una serie de actos para promover la candidatura en una contienda electoral como lo es publicaciones en las redes sociales, las cuales se encuentran protegidas al ser difundidas en internet en el contexto de un proceso electoral.
29. Señaló que los derechos fundamentales de la libre expresión de las ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión en una contienda electoral, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.
30. Por ende, el contenido de la publicación denunciada, se encuentra ante el ejercicio pleno de su derecho legítimo, porque del contenido del mismo no existe un solo elemento que pueda conllevar la violación señalada por la actora, porque por calumnia se entiende la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, lo que en el caso no se advierte.
31. Ello porque la publicación denunciada contiene una visión y posicionamiento

derivados de lo que ha sucedido con los personajes políticos en esta entidad, las manifestaciones realizadas cuentan con un sustento factico; siendo ampliamente conocido que las personas que realizan funciones públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad; por lo que no es susceptible de censurarse el discurso de mi publicación ya que se trata de una crítica severa y que si bien puede resultar incómoda para la quejosa, con dicha publicación no se constituya una violación en la materia electoral.

32. Ya que de la simple lectura de la queja y del contenido de las manifestaciones que se vierten resulta evidente que no existe violación alguna a la norma electoral.

**- MC.**

33. Por su parte, se hace constar que el partido denunciado, no compareció ni escrita ni verbalmente a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **4. Controversia y metodología.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no las posibles infracciones atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de candidato a Gobernador, así como al partido MC; por la realización de hechos contrarios a las disposiciones legales, en materia de propaganda electoral, derivados de la publicación en la red social Facebook del denunciado, de hechos que a juicio de la denunciante en forma calumniosa, denostativa y denigrante le atribuyen hechos falsos y delitos con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

34. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma

presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 5. Medios de Prueba

- 35. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los *principios dispositivo* y de *adquisición procesal* en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
- 36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 37. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### 5.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

- 38. Que la ciudadana **María Elena Hermelinda Espinosa**, aportó los siguientes medios probatorios:
  - **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 1 imágenes contenida en su escrito de queja y 1 link de internet:
  - **Instrumental de actuaciones.**
  - **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

## 5.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada

39. El ciudadano **José Luis Pech Várguez** aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

40. El partido **MC**, no aportó prueba alguna.

## 5.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de abril, signada por la Licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, Coordinadora, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto.

## 6. Reglas probatorias.

41. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

42. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

43. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.

44. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

45. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
46. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
47. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
48. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto<sup>8</sup> –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
50. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
51. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## CUESTIÓN PREVIA

52. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es de precisarse que, la actora presenta su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

óptica son contrarios a las disposiciones en materia de propaganda electoral, debido a la publicación de redes sociales de un video en el cual se alude a su persona de forma **calumniosa, difamatoria y denigrante**.

53. Lo anterior en razón de que se le atribuyen hechos y delitos falsos con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral local 2020-2021, conducta por la cual este Tribunal realizará el estudio de fondo del contenido del video objeto de denuncia respecto de la calumnia que hace valer.
54. Ello debido a que, con respecto a la propaganda que refiere la actora como “**denigrante**” y “**difamatoria**”, es un hecho público y notorio<sup>9</sup> para esta autoridad que la Sala Superior al emitir la opinión consultiva SUP-OP-33/2020<sup>10</sup>, respecto a la temática de restricción de expresiones ofensivas y denigrantes en propaganda electoral, refirió como inconstitucionales dichas porciones normativa, ello con base en el posicionamiento que el Pleno de la SCJN en diversos precedentes como lo es la acción de inconstitucionalidad **35/2014**, en la cual se interpretó el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal por cuanto a la disposición de que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
55. En dicho precedente, se destacó que resultaba relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuía a promover la participación democrática del pueblo; destacándose que, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.
56. En similares términos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, el Tribunal Pleno consideró que las restricciones a la libertad de expresión debían ser analizadas bajo la metodología de una prueba de proporcionalidad estricto, ya que tienen

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>10</sup> Derivada de la acción de inconstitucionalidad 273/2020 (en la cual se realizó el estudio de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones local, visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ buscador/> .

impacto en una categoría sospechosa. Esta diferencia metodológica es relevante, ya que exige que las disposiciones normativas analizadas bajo este método contengan una justificación reforzada para superar la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

57. Además, es de señalarse que, conforme al marco normativo vigente en el Estado, mediante acción de inconstitucionalidad 273/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, la SCJN declaró inconstitucional la porción normativa “denigre” “expresiones denigrantes”, así como “difamación”, contenidas (de entre otros), en los artículos 51, fracción XVI<sup>11</sup>, 395 fracción VIII<sup>12</sup> y 396 fracción IV<sup>13</sup>, de la Ley de Instituciones.
58. Razón por la cual, en el presente procedimiento, se realizará el estudio de fondo respecto de la calumnia que la actora hace valer derivada de la publicación en redes sociales del candidato y partido denunciados, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, y en su caso, la responsabilidad del denunciado e imponer las sanciones procedentes.

## ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos acreditados.

59. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>14</sup> que la denunciante ostenta la

<sup>11</sup> **Artículo 51.** Son obligaciones de los partidos políticos:

**XVI.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que **denigre** o calumnie; [...]

**Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.**

<sup>12</sup> **Artículo 395.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley: [...]

**VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes.**

**Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.**

<sup>13</sup> **Artículo 396.** Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente ley:  
[...]

**IV.** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren**, calumnien a las personas, discriminén o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.**

<sup>14</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **“Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo.

- ✓ De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, el ciudadano José Luis Pech Várguez ostenta la calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, por el partido MC. Asimismo, el ciudadano denunciado tiene la calidad de senador con licencia.
- ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia de la publicación denunciada, referida por la denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el veintinueve de abril, fecha en la que se ingresó al enlace de internet, el cual se encontró disponible.
- ✓ Asimismo, es un hecho acreditado que la publicación denunciada realizada el veinte de abril, se hizo de la cuenta verificada de *Facebook* del ciudadano denunciado.

Se dice lo anterior, porque del acta circunstanciada levantada por la instructora se pudo observar que junto al usuario **Dr. Pech** de dicha red social se advierte elementos para saber o conocer su autenticidad, al incluir la  “palomita” en color azul<sup>15</sup>. Además, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que los denunciados no objetaron la pertenencia de las cuentas de *Facebook*. Por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido<sup>16</sup> que la titularidad de dichas redes sociales corresponde al candidato denunciado.

- ✓ La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio de la denunciante constituyen calumnia, tuvo lugar el 20 de abril; es decir, dentro de la etapa de campañas para la gubernatura, conforme al calendario integral<sup>17</sup>, para la renovación de la **gobernatura**.

60. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido del URL denunciado se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

## 2. Marco normativo.

### - Calumnia Electoral.

61. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

<sup>15</sup> Las y los usuarios de Facebook tienen la posibilidad de verificar sus cuentas, para indicar que su perfil es auténtico y corresponde a una persona en el *mundo físico*; ese proceso requiere de algún documento oficial válido con nombre y dirección. Información visible en: [https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq_content) Ahora bien, en cuanto a la cuenta de Twitter, del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se advierte que cuenta con la palomita azul, que de acuerdo con políticas de la citada red social, sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde a José Luis Pech Várguez. Consultable en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>.

<sup>16</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

<sup>17</sup> Ver antecedente 1.

62. Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.
63. La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.
64. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
65. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
66. Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

67. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>18</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

68. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehementemente molesta o perturbadora.

69. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

- **Propaganda política o electoral**

70. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

71. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

Ley de Acceso.

- **Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.**

72. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en la red social Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
73. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
74. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
75. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>19</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**
76. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

77. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
78. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
79. Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
80. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
  - *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
  - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
  - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*
81. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente

contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

82. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
83. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>20</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.
84. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
85. De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
86. Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

---

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

### 3. Caso concreto.

87. En principio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado, ni sobre su difusión a través de la red social Facebook.
88. Así, en el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, constituyen calumnia electoral en perjuicio de la quejosa, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
89. Así tenemos que, del escrito de queja, a juicio de la actora, las frases: “*no podemos callar ante la corrupción de Mara*”, contienen afirmaciones falsas y expresiones en la cuales, se denota la intención de calumniarla al relacionarla con hechos falsos sin que exista una prueba que acredite esa premisa. Es decir, realiza un señalamiento firme, directo y categórico de un hecho o delito falso en su contra.
90. Además, con la expresión siguiente: “*el mal gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde*”, contienen afirmaciones falsas que transmiten la idea de la comisión de ilícitos en contubernio con personas ajena al gobierno municipal; es decir, se realiza una vinculación de delitos sin existir prueba que acredite esa afirmación.
91. Con dichas afirmaciones, en el sentido de que la candidata es corrupta desde su óptica dicha afirmación se encuentra encaminada a proyectar una idea clara e inequívoca de que la quejosa a cometido alguno de los delitos enlistados en el Título Décimo nominado “Delitos por hechos de corrupción” del Código Federal Penal.
92. Además, continúa diciendo que el saqueo que refiere, actualiza los ilícitos previstos por el Código Penal Federal y de Quintana Roo en los preceptos 367 y 142 respectivamente. Por lo que concluye que dicha publicidad le atribuye hechos y delitos falsos, sin que haya mediado un mínimo de estándar de debida diligencia, con lo cual se configura la calumnia electoral.
93. Asimismo, precisa que el denunciado utilizó su imagen con la intención de ridiculizarla al pintarle la cara y partes del cuerpo de color verde, y

acompañar la leyenda “*No es morena es verde*”, con la intención de causar confusión en el electorado bajo premisas falsas al constar que ella fue postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, queriendo con ello inhibir el voto a favor del electorado que es partidario de la ideología de MORENA.

94. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
95. Como se adelantó, la **calumnia electoral**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.
96. En consecuencia, en este tópico a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes vertidos por el candidato denunciado tienen contenido calumnioso**, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>21</sup>
97. De lo anterior, se expone que en el caso en estudio:
  - 1) Las expresiones denunciadas se realizan en **la etapa de campañas electorales** por el candidato a la gubernatura del Estado postulado por MC, razón por la cual, tales manifestaciones pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”; de cara al proceso electoral local ordinario;
  - 2) **Que involucran a personas públicas**, como lo son la candidata a gobernadora en el proceso electoral 2021 – 2022, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, quien es servidora pública, al ser presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez –donde se ubica Cancún-, Quintana Roo y al PVEM; y
  - 3) **Abordan temas de interés público**<sup>22</sup>, como son, las distintas manifestaciones realizadas por el denunciado respecto de las razones por las que considera ser la mejor opción respecto de la candidata postulada por una coalición diversa. De igual forma, señala porque sería una mejor opción de gobierno para el Estado. Asimismo,

<sup>21</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

<sup>22</sup> Sobre este tópico, en líneas que preceden se explicarán las razones para llegar a esta conclusión.

se advierte la imagen de dos candidatos a la gubernatura a los que se hace alusión a institutos políticos y cuenta con el logotipo del partido MC. Es decir, **aborda en su imagen y frase que la acompaña temáticas que han sido del dominio público.**

98. Ahora bien, a fin de que pueda determinar si las expresiones vertidas por el candidato José Luis Pech Várguez en la publicación denunciada constituyen actos de calumnia, debe tomarse en cuenta los elementos 1) **Personal**; 2) **Objetivo**; y 3) **Subjetivo**, que la superioridad estableció a fin de determinar si se actualiza dicha conducta denunciada.
99. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque la publicación objeto de denuncia se realizó en la red social *Facebook* del candidato denunciado; tal y como se estableció en el apartado de hechos acreditados, en el que se estimó respecto a la titularidad de la cuenta como un hecho no controvertido. Asimismo, de la imagen que acompaña dicha publicación se advierte la imagen y logotipos tanto de la candidata quejosa como de la parte denunciada; de lo que resulta evidente que la ciudadanía puede identificarlos plenamente.
100. De esa manera, también es un hecho acreditado, la existencia de la publicación objeto de controversia en la red social aludida, tal y como se advierte del contenido de las diligencias de inspección ocular de fecha veintinueve de abril, realizada por el Instituto.
101. Ahora bien, por cuanto hace al elemento **objetivo** este Tribunal procederá a realizar el análisis de las expresiones controvertidas, a fin de determinar objetivamente si las expresiones vertidas tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia y comprobación de los hechos en que se basa la expresión contenida en la publicación denunciada.
102. Para ello, se procede a realizar el análisis de la imagen y comentario que se acompaña a la publicación objeto de controversia siguiente:

FECHA	LINK	CONTENIDO
20 de abril	<p><a href="https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/229134970768530">https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/229134970768530</a></p> <p><u>2</u> Se visualiza, desde la cuenta oficial del denunciado, una publicación, en el cual se advierte lo siguiente::</p>	 <p>La imagen corresponde a una publicación en la cuenta del denunciado perteneciente a la red social de Facebook, en donde se observa el rostro de dos personas una del sexo femenino, con el rostro en color verde, conocida como Mara Lezama y otra del sexo masculino conocido como Dr. Pech, dicha imagen viene acompañada de siguiente mensaje:</p> <p><i>“Las cosas se dicen de frente y con la verdad: no podemos callar ante la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde”.</i></p> <p><i>“Yo quiero darle a Quintana Roo lo que se merece: un Gobierno decente, honesto y preparado para rescatar nuestro paraíso”.</i></p>

103. Sobre este aspecto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado manifestó que la publicación objeto de denuncia se encuentra protegida ya que se difundió en internet en el contexto de un proceso electoral, por ende deben tomarse en cuenta las particularidades de la misma a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión ya que el Estado mexicano lo reconoce como un derecho fundamental que conlleva el deber del Estado de garantizarla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México forma parte.
104. Además, que del contenido de la publicación denunciada no se acreditan los extremos que la SCJN estableció para tener por acreditada dicha conducta ya que su actuación la considera amparada en la Constitución Federal, pues si bien nos encontramos ante un discurso ríspido, crítico, de contraste e incómodo este se realizó en ejercicio de su libertad de expresión, por ende, no constituye elementos de calumnia.
105. Una vez realizadas las anteriores precisiones, este Tribunal procederá a realizar el análisis de las expresiones controvertidas, ya que su valoración no debe ceñirse de forma aislada a las expresiones contenidas en la publicación denunciada, sino que debe hacerse a partir del contexto en el que fueron emitidas.

106. Así, una vez hecho lo anterior, este Tribunal **no advierte la acreditación del elemento objetivo**, ya que, para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual no acontece.
107. Se dice lo anterior ya que si bien, las expresiones contenidas en la publicación denunciada constituyen propaganda electoral, debido a que fueron emitidas en el contexto del proceso electoral en curso, además de la imagen que se acompaña se observa el rostro de dos personas una del sexo femenino con el rostro en color verde, conocida como “Mara Lezama” y otra del sexo masculino conocida como el “Dr. Pech”, y las leyendas “*no es morena es verde*” “*Es naranja decente*”, así como el logotipo del partido.
108. Es decir, contiene una imagen y expresiones que se difunde con el propósito de presentar a la ciudadanía las dos de las candidaturas registradas. así como el logotipo del partido MC. Dicha imagen viene acompañada del siguiente mensaje:
- “Las cosas se dicen de frente y con la verdad: no podemos callar ante la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde”.*
- “Yo quiero darle a Quintana Roo lo que se merece: un Gobierno decente, honesto y preparado para rescatar nuestro paraíso”.*
109. De dicha publicación, se advierte una forma de comunicación persuasiva<sup>23</sup> con el objeto de obtener el voto del electorado, así como desalentar la preferencia hacia la candidata denunciante.
110. En ese sentido, del análisis de las expresiones: “***no podemos callar ante la corrupción de Mara***”, “***...el mal gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde***” este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la difusión de propaganda calumniosa, al no haber la maliciosa imputación de un hecho o delito falso, sino una mera referencia, opinión o juicio de valor que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad.

<sup>23</sup> Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA** visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010>

111. En el caso particular no basta que la candidata denunciante aduzca la imputación de delitos falsos como lo son el de robo y la corrupción que desde su óptica pudiere actualizarse, ya que del análisis de las expresiones denunciadas siguientes: “no podemos callar ante la corrupción de Mara” con esta no nos encontramos ante la imputación de un delito falso en los términos que aduce la denunciada porque el hecho de que el Código Federal establezca un título nominado “Delitos por hechos de corrupción”, no actualiza per sé la imputación de los delitos que dicho título establece. Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JE-90/2022 y acumulados en el cual determinó que no se advierte que la propaganda denunciada impute hechos o delitos falsos en detrimento de la candidata denunciante derivado de la mención de que esta “era corrupta” al representar la idea de que había cometido delitos durante su periodo como alcaldesa.
112. Por otra parte respecto a la expresión “...el mal gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del Verde”, se advierte que respecto a la frase el mal gobierno que dejó en Cancún, constituye una opinión o juicio de valor desde la perspectiva de quien emite el mensaje, misma que se encuentra permitida en el contexto del debate público ya que la candidata quejosa es susceptible de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas.
113. Ahora bien, respecto de la frase “y el saqueo de sus aliados del Verde”, esta frase constituye una crítica más no así la imputación directa a la denunciante de un delito, máxime que en todo caso de la literalidad de la frase el saqueo de sus “aliados” en todo caso no hace referencia a la candidata denunciada. Aunado a lo anterior, en el contexto del mensaje se hace referencia de La administración pública pasadas, lo que se traduce en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aun y cuando esta crítica resulte incómoda, no configura calumnia.

<sup>114.</sup> En ese contexto, es claro que, se encuentra transcurriendo el periodo de campañas para gubernatura<sup>24</sup>, y que el núcleo esencial de las expresiones previamente transcritas, se refieren a pronunciamientos realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana Roo, y sus vínculos con diversos actores políticos, los cuales constituyen los motivos por los cuales considera ser la mejor opción para Quintana Roo, respecto de su contrincante, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general.

<sup>115.</sup> Por tanto, tales expresiones en el contexto de un proceso electoral en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.

<sup>116.</sup> Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana<sup>25</sup>, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas<sup>26</sup>, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>27</sup>.

<sup>117.</sup> Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general **como lo es los motivos por los cuales, desde la perspectiva de quien emitió la publicación denunciada, su postulación es la mejor opción que su rival político.**

---

<sup>24</sup> En términos del acuerdo INE/CG1421/2021y el artículo 293 de la Ley de Instituciones.

<sup>25</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>26</sup>

Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

<sup>27</sup> Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007

cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

118. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
119. Sobre el particular, conforme al criterio de la Sala Superior, por el que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales, **ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas** y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.
120. De ahí que en el caso que se analiza, no se advierte que el contenido de la publicación contenga elementos para estimar expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local, porque no se advierte que los mensajes emitidos calumnien a la candidato postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, puesto que las opiniones realizadas pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compite en el actual proceso local.
121. Ello porque como se ha precisado en líneas que anteceden, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido que, mediante la actualización de los elementos de la calumnia, se restrinja la libertad de expresión<sup>28</sup>.
122. En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a

---

<sup>28</sup>Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

una opinión crítica de la persona que emitió un mensaje en torno a su desempeño como presidenta municipal.

<sup>123</sup>Asimismo, es dable señalar que es un hecho público y notorio que la ahora candidata también es presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que en el año 2018 fue electa como presidenta municipal para un primer periodo, y en 2021 reelecta para un segundo periodo, lo anterior cobra relevancia toda vez que en el periodo del 2016 al 2018, el municipio en cuestión fue gobernado por un ciudadano emanado directamente del PVEM.

<sup>124</sup>De tal suerte que, si en la actualidad la quejosa fue postulada como candidata a gobernadora del Estado por una coalición integrada -de entre otros-, por el citado instituto político (PVEM) es que se advierte la relación entre dicho partido y la candidata quejosa; es por ello que no es posible advertir una imputación de hechos o delitos falsos en los términos que refiere la candidata denunciante.

<sup>125</sup>Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que se efectuaron en redes sociales respecto a las críticas al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, con licencia, así como en relación a sus vínculos políticos.

<sup>126</sup> A partir de lo anterior, es claro que no se advierte actualizado el elemento objetivo consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, ya que no se considera que las expresiones denunciadas se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada ya que se estima, dichas expresiones se tratan de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva de quien emite el mensaje en tanto que, **la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

<sup>127</sup>De tal manera, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el

elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>29</sup>.

<sup>128</sup>Lo anterior, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>129</sup>En ese sentido, resulta relevante el criterio emitido por la Sala Superior<sup>30</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que no sucede en el presente caso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no colman el elemento objetivo de la calumnia.

<sup>130</sup>Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior<sup>31</sup>, al sostener que, para la actualización de la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

<sup>131</sup>De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio del elemento subjetivo, puesto que, al no cumplirse con el elemento objetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio<sup>32</sup> sustentado por la Sala superior, en el sentido de que, en caso de ausencia de alguno de estos elementos, no sería apto restringir

---

<sup>29</sup>Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-79/2021, en el que se determinó que la palabra “corrupción”, no constituye, por sí misma, la imputación de hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados.

<sup>30</sup>Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

<sup>31</sup>Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

<sup>32</sup>Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021, consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

la libre expresión de ideas, puesto que debe ensancharse el debate democrático.

<sup>132</sup> Ello porque para la actualización de la calumnia, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

<sup>133</sup> En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna las conductas señaladas en los numerales 41 de la Constitución Federal, 247 párrafo 2, 443 párrafo 1, inciso j) y 471 de Ley General, 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley general de Partidos Políticos, 51 fracción XVI, 288 y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones, como equivocadamente refiere la denunciante.

<sup>134</sup> De todo lo anterior es que no se tiene por acreditada, alguna vulneración a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a los denunciados, debido a que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

<sup>135</sup> Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

<sup>136</sup> En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

<sup>137</sup> Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte del partido MC.

<sup>138</sup> A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer



**PES/033/2022**

pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

<sup>139</sup> Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como al propio instituto político.

### **NOTIFÍQUESE; en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, con el voto particular razonado del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/033/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diecinueve de mayo de 2022.



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/033/2022.**

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, de manera respetuosa tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir en contra del sentido propuesto y aprobado por la mayoría de mis pares en la resolución puesta a consideración en el expediente PES/033/2022, lo anterior, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es dable señalar que desde la óptica de un servidor la propaganda denunciada en el proyecto que se pone a consideración del Pleno, no se analiza en su contexto total, es decir, de forma integral. Dado que, como puede apreciarse en la imagen y el texto de la publicación denunciada, se pronuncia un mensaje que contiene un juicio valorativo o una crítica severa en contra de la ciudadana Mara Lezama, realizando una acusación de corrupción y el mal gobierno que tuvo la candidata en Cancún; lo cual, a juicio de un servidor, esa crítica forma parte del debate político.

Ahora bien, de igual manera, no se comparte en el proyecto puesto a consideración, la acusación que se realiza de “**SAQUEO por parte de sus aliados del Verde**”, toda vez que, tales aseveraciones a juicio de un servidor configuran la calumnia electoral. Ello es así, ya que, tomando en cuenta que la palabra “SAQUEO” es sinónimo de ROBO, tal y como puede observarse de la siguiente definición:

**“SAQUEO:** También llamado pillaje, es la toma o el apoderamiento ilegítimo e discriminatorio de bienes ajenos: por la fuerza, como parte de una victoria política o militar; en el transcurso de una catástrofe o tumulto, como en una guerra, o bien pacíficamente, aprovechando el descuido o la falta de vigilancia de bienes”.

Por lo anterior, a juicio de un servidor, con dicha aseveración se le imputa de manera directa a la ciudadana Mara Lezama ser cómplice del delito de robo.

De las anteriores consideraciones, y del análisis del contexto integral tanto de la imagen y el texto de la publicación denunciada, se puede arribar a la conclusión de que, sí se le acusa a la candidata de que ES VERDE, y se acusa a sus aliados del VERDE de SAQUEO, en consecuencia, de igual modo se le está señalando a la candidata Mara Lezama, la imputación de ser cómplice del delito de ROBO.

Es por las razones expuestas, es que considero la existencia de las conductas atribuidas a la parte denunciada de conformidad con las razones que han sido previamente expuestas, motivo por el cual respetuosamente expongo el presente voto particular razonado.

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**